

## RESOLUCIÓN No. 02387

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0709 DEL 21 DE FEBRERO DE 1997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente otorgó licencia ambiental a la sociedad Mobil de Colombia S.A. con NIT 860002554-8, para la construcción de una estación de servicio.

Que por medio del radicado 2000ER37848 del 28 de diciembre de 2000, la sociedad Mobil de Colombia S.A., informó el cambio de razón social a Exxon Mobil de Colombia S.A.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 0143 del 23 de enero de 1998, por parte de la sociedad Exxon Mobil de Colombia S.A., identificada con NIT 860002554-8, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, realizó visita técnica el día 2 de junio del año 2021.

##### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La

### **RESOLUCIÓN No. 02387**

*función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.*

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

De esta manera, es claro que si bien a través de la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, se otorgó licencia ambiental a la sociedad Mobil de Colombia S.A. con NIT 860002554-8, posteriormente Exxon Mobil de Colombia S.A., hoy Primax Colombia S.A., para la construcción de la estación de servicio, las actuaciones surtidas con posterioridad a la misma, no son producto del procedimiento de evaluación requerido para el otorgamiento de la referida Licencia Ambiental, si no que por el contrario, corresponden al ejercicio de las facultades de seguimiento y control desarrolladas por la Secretaria Distrital de Ambiente por lo que las presentes actuaciones atenderán a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 3 establece:

### **RESOLUCIÓN No. 02387**

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Frente el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento a la licencia ambiental otorgada con la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, para el proyecto construcción de una estación de servicio, realizó visita técnica el 2 de junio de 2021, revisó los documentos obrantes en el expediente 207/96 y emitió el **Concepto Técnico No. 7514 del 15 de julio de 2021**, identificado con radicado **2021IE143544**, indicando las siguientes consideraciones:

#### **“OBJETIVO**

*Realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución 709 de 21 de febrero de 1997 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental Única para la ejecución de una estación de servicio”, actividad que no se desarrolló. La actividad objeto de la Licencia Ambiental se tenía previsto llevar a cabo en el predio identificado en la dirección Avenida Boyacá a 100 metros de la intersección de esta con la futura Av. De las Guacamayas y a 600 metros donde se convierte en la Autopista al Llano, Barrio Doña Juana.*

(...)

#### **VISITA TÉCNICA**

**RESOLUCIÓN No. 02387**

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	SI		
	<b>Fecha de la visita</b>	2/06/2021		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	N/A	<b>C.C:</b>	N/A
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	N/A		

La visita de verificación se realizó el día 02 de junio de 2021 al predio con nomenclatura Avenida Boyacá a 100 metros de la intersección de esta con la futura Av. de las Guacamayas y a 600 metros donde se convierte en la Autopista al Llano.

Dado que Estación de Servicio objeto de la Licencia Ambiental no se encuentra en dicha dirección no fue posible diligenciar el acta de visita de seguimiento.

**LICENCIA AMBIENTAL**

El presente acto administrativo, se emite con el objeto de realizar seguimiento a la Resolución 709 de 21 de febrero de 1997. No obstante, la actividad de seguimiento no aplica dado que el usuario no construyó el proyecto "Estación de servicio Autopista al Llano" para el cual se solicitó la Licencia Ambiental.

Es importante mencionar que la licencia fue otorgada al usuario Mobil de Colombia S.A, entidad que perfeccionó un acuerdo por medio del cual transfirió en bloque parte de su patrimonio para la constitución de ExxonMobil de Colombia S.A y posteriormente a PRIMAX COLOMBIA S.A, y que dicha transferencia incluyó todos los trámites y las licencias.

(...)

**OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En la dirección reportada en la Licencia Ambiental no existe la estación de servicio objeto de la Resolución 709 de 21 de febrero de 1997. Como se evidencia en el registro fotográfico, en el predio objeto de la Licencia Ambiental opera un parqueadero. De acuerdo con el testimonio de los habitantes y trabajadores del lugar, dicha estación de servicio nunca se construyó.

(...)

**CONCLUSIONES**

El usuario MOBIL DE COLOMBIA S.A posteriormente EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., y hoy PRIMAX COLOMBIA SA, no construyó el proyecto denominado "ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA AL LLANO". De acuerdo con lo verificado en la visita de seguimiento realizada el día 02/06/2021. En la dirección reportada por el usuario, opera actualmente un parqueadero de vehículos.

### RESOLUCIÓN No. 02387

*Por lo anterior, la actividad de seguimiento a las actividades del Plan de Manejo Ambiental y a las obligaciones establecidas en la Resolución 709 de 21 de febrero de 1997 no aplican, debido a que el proyecto no se ejecutó.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

**“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

### **RESOLUCIÓN No. 02387**

Posteriormente, se reglamenta el título de licenciamiento ambiental y se expide el entonces decreto 1753 de 1994, estableciendo dentro de las actividades que requerían licencia ambiental las estaciones de servicio, así:

*“Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.(...)”*

Con base en la norma citada, el entonces DAMA, emitió la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, otorgando licencia ambiental a la sociedad Mobil de Colombia S.A., con NIT 860002554-8, posteriormente Exxon Mobil de Colombia S.A., hoy Primax Colombia S.A., para la construcción de una estación de servicio.

No obstante lo anterior, con la norma de licenciamiento ambiental actual, esto es el Decreto 1076 de 2015, el legislador considero que los proyectos relacionados con estaciones de servicio no era necesario exigirles un instrumento de manejo y control ambiental y por lo tanto se excluyó del artículo 2.2.2.3.2.3, del mencionado decreto.

Por lo anterior debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, esto es, la capacidad intrínseca de producir efectos jurídicos. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y el logro de sus finalidades.

Al respecto es necesario mencionar que el ordenamiento jurídico, establece de manera taxativa causales bajo las cuales resulta procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos, así Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ART 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderá obligatoriedad, y, por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendido provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

### **RESOLUCIÓN No. 02387**

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a discusión lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida *“como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto, los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir”*.

Conforme a lo anterior, para que los actos administrativos puedan cumplir los fines para los cuales fueron expedidos están revestidos del atributo natural de eficacia, sin embargo pueden presentarse circunstancias sobrevinientes como la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos necesarios para la existencia de dichos actos, lo cual determina su extinción y la consecuente pérdida de efectos hacia el futuro; fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo.

En lo relacionado con las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Rocio Araujo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, señaló:

*“Es importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011(…)”*

Así las cosas, como ya se dijo, se observa que en la normativa actual sobre licenciamiento ambiental, esto es el Decreto 1076 de 2015, los proyectos de estación de servicio, no les es exigible solicitar un instrumento de manejo y control ambiental, es decir que es una actividad que determinó el legislador puede ejecutarse sin el requisito de dicho instrumento.

Aunado a lo anterior, para el presente caso, tal como se indicó en el concepto técnico 7514 del 15 de julio de 2021, en el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental, se verificó que donde se autorizó la ejecución del proyecto, es decir la dirección Avenida Boyacá a 100 metros de la intersección de esta con la futura Av. De las Guacamayas y a 600 metros donde se convierte en la Autopista al Llano, Barrio Doña Juana., se encuentra actualmente un parqueadero, motivo por el cual, además, que actualmente no requiere la actividad licencia ambiental, el proyecto tampoco se tiene contemplado ejecutar, siendo así que los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, han desaparecido.

En ese sentido, el referido acto administrativo no es exigible ni obligatorio, haciéndolo inejecutable, por lo que resultaría improcedente cualquier acción que sobre estos hechos pretenda ejercer la entidad en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control.

### **RESOLUCIÓN No. 02387**

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997 y las obligaciones contenidas en ella y por ende proceder al archivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la misma, por lo que se entiende que no hay actuación administrativa a seguir.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 1 del artículo de la Resolución No. 1865 de 2021, Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de:

*“12. Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo y recuperación y restauración ambiental – PMRRA, planes de restauración y recuperación – PRR y otros instrumentos de control y manejo ambiental, equivalentes.”*

Así, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de definitivo que termina una licencia ambiental el competente para firmar es la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0709 del 21 de febrero de 1997, con fundamento en las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 02387**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente Resolución a la sociedad Primax Colombia S.A., identificada con NIT 860002554-8,, en la calle 90 No 19 C - 32 de esta ciudad a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1437 de 2011.

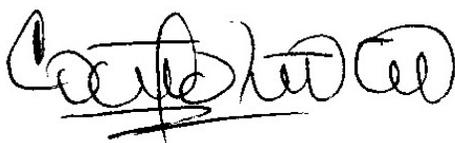
**ARTICULO TERCERO:** Disponer y Ordenar el archivo físico del expediente 207/96, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1117 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

01/08/2021

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 02387**

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------